

Autos 316-293/2012 "5 [REDACTED] V [REDACTED], R [REDACTED] A [REDACTED] y D [REDACTED] V [REDACTED] -  
[REDACTED], J [REDACTED] J [REDACTED]. Homicidio muy especialmente agravado por haberse cometido después de haber cometido otro delito y para asegurarse la impunidad". Auto N.1631 de fecha 10/12/2012 (fundamentos del auto de procesamiento N.1630 del 7/12/2012).-



SE ADJUNTA COPIA SIMPLE DE AUTO N.1631.-

PODER JUDICIAL Fray Bentos, 10 de diciembre de 2012

VISTO:

Las presentes actuaciones llevadas adelante respecto de los indagados J [REDACTED]  
J [REDACTED] D [REDACTED] V [REDACTED] Y R [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] V [REDACTED]

RESULTANDO:

I. Que de autos surgen elementos de convicción suficientes respecto del acaecimiento de los siguientes hechos:

I.1. Que el día 30 de noviembre de 2012 siendo aproximadamente la hora 8:30, el Sr. H [REDACTED] O [REDACTED] E [REDACTED] P [REDACTED], domiciliado en la ciudad de Tarariras, Departamento de Colonia, bajó a la playa con sus implementos de pesca y al mirar hacia el agua vio una persona aparentemente sin vida. Por tal motivo se dirigió inmediatamente a la Seccional 1ª donde radicó la correspondiente denuncia.

Siendo la hora 10:25 se hizo presente en el lugar personal de Prefectura, así como la suscrita Juez acompañada del Actuario Adjunto Marcelo Salaberri, la Sra. Fiscal Marisa Alza y la Médico Forense Dra. Andrea Vázquez.

La zona donde fue hallado el cadáver está ubicada en la Ruta Panorámica a la altura del Km 98 del Río Uruguay. Allí hay una barranca de unos doce metros de altura y suelo rocoso, teniéndose acceso por los costados de la misma hacia la costa.

En aguas del Río Uruguay sobre la costa, boca arriba, a cuatro metros de la base de la barranca se halló el cuerpo sin vida de una mujer que primariamente no pudo ser identificada por no portar documentación alguna.

La misma vestía un pantalón jogging color azul, un saco color rosado de hilo y una musculosa blanca con flores azules. A unos treinta centímetros aproximadamente del pie izquierdo de la víctima se encontró un champión derecho de color blanco desatado, perpendicular a dicho pie, con la punta hacia la costa. El champión izquierdo estaba a un metro diez del cadáver, también desatado y con la punta hacia la costa en la misma posición que el pie izquierdo de la víctima.

Al ser retirada del agua, la Médico Forense constata que se trata de una persona de sexo femenino, de entre veinte y treinta años de edad, que no presenta rigidez cadavérica, lo que hace que la muerte date de dos o tres horas aproximadamente.

Presentaba herida contusa a nivel de mentón; herida contusa a nivel de labio con fracturas múltiples en la mandíbula; con salida de hongos de espuma a nivel nasal, lo cual demuestra que la muerte se produjo por sumersión en el agua; con erosiones a nivel de tórax y de puño izquierdo. Posible fractura en rodilla izquierda; erosiones a nivel intraglúteo con desgarro que podrían indicar un abuso sexual.

Examinada la zona superior de la barranca no se apreció rotura de ramas. En el suelo se encontraron numerosos preservativos usados así como envoltorios abiertos.

Se labró la correspondiente Acta de Constitución, ordenando se realice autopsia, se extraigan muestras de sangre para análisis toxicológico y muestras para pericia por eventual abuso sexual; que se analicen los restos que puedan hallarse debajo de las uñas de las manos; se tomen huellas digitales a fin de establecer su identidad y se realice relevamiento fotográfico y planimétrico del lugar.

1.2. Se pudo determinar poco después que la víctima es A. S. P., nacida en Buenos Aires (República Argentina); soltera, de diecisiete años de edad, quien se domiciliaba en el Barrio Anglo, [REDACTED]

1.3. Efectuada la autopsia, la Médico Forense concluyó que la causa de muerte fue asfixia por sumersión incompleta en la orilla, favorecida por el traumatismo de cráneo que le provocó pérdida de conocimiento por la precipitación. La posición en la cual se encontró el cadáver (decúbito supino) difiere con el traumatismo, el cual fue en región anterior del cuerpo, o sea que la precipitación fue decúbito ventral. Se constató asimismo ano dilatado sin pliegues; hematoma en región inter glútea; erosiones lineales en la zona; pequeño desgarro anal.

Interrogada en Audiencia la perito manifestó que no se encontraron lesiones de defensa ni otro tipo de lesiones que hubieran sugerido que la precipitación hubiese sido realizada por una tercera persona. Sin embargo, la posición en que se encontró el cadáver fue boca arriba y bajo las circunstancias climáticas y del terreno, ello hace sospechar que el cadáver fue movilizado. Es posible que hubiera estado bajo los efectos de alguna sustancia estupefaciente dado que no presentaba ningún signo de defensa frente a los elementos encontrados que sugieren una relación sexual violenta. No se encontraron elementos de penetración vaginal violenta lo cual, dado el hecho de que ya había mantenido relaciones vaginales previas, no descarta que no hubiera habido previo



PODER JUDICIAL la muerte, penetración vaginal no consentida. La dilatación anal sumada al resto de las lesiones perianales encontradas enmarcan en una lesión sexual anal aguda. Agrega que el hecho de que la causa de la muerte fuere la asfixia por sumersión indica que cayó al agua con vida. La muerte no fue instantánea al momento de la caída.

El día 3 de diciembre de 2012, concurrió nuevamente al lugar el equipo técnico de la Prefectura Nacional Naval encontrando sobre la costa rocosa al bajar la marea, cuatro piezas dentales. El 4 de diciembre de 2012 la Médico Forense constató que se trata de piezas dentales humanas, siendo altamente probable que correspondan a la víctima dado que en la autopsia se constató la remoción de varias piezas. Las mismas fueron enviadas a Policía Técnica para determinar mediante análisis de ADN si corresponden a A [REDACTED] P [REDACTED], cotejándolas con las muestras de sangre enviadas.

También se remitieron exudados vaginales, anales y bucales a Policía Técnica, las prendas que vestía la víctima y restos hallados debajo de las uñas, así como sangre para análisis toxicológico a I.T.F.

1.4. El día 5 de diciembre de 2012, se procedió a la detención de los indagados R [REDACTED] S [REDACTED] D [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] B [REDACTED] y J [REDACTED] J [REDACTED] D [REDACTED] V [REDACTED].

R [REDACTED] S [REDACTED] declara que a las 18 horas salió de su trabajo y fue a buscar a D [REDACTED] para tomar vino en la Sede del Anglo, frente a la Rotonda. Como a las 19:00 horas llegó D [REDACTED] F [REDACTED] diciendo que tenía un "pique", que iba a conseguir una mujer para los tres y cualquier cosa les avisaba por celular.

Como a las 2:00 del día 30 de noviembre llegó el mensaje. Se dirigieron al Mirador. Allí estaba F [REDACTED] manteniendo relaciones sexuales con A [REDACTED] P [REDACTED]. Cuando terminaron, F [REDACTED] le dijo que le tocaba a D [REDACTED]. Este demoró unos diez minutos. Luego S [REDACTED] mantuvo relaciones con la adolescente afirmando que fueron vaginales y que usó preservativo.

Agrega. "Luego de tener relaciones con ella volví con D [REDACTED] que me pidió un preservativo. No tenía y él se fue para donde estaba la mina. Quiso hacerlo de nuevo y la mina no quiso. Se subió la calza y él se la quería bajar. Le pegó con la mano abierta, por el pecho en el cogote. Ella disparó para mano izquierda donde había un lugar. Yo estaba con D [REDACTED] mirando; ella se paró de espalda al filo de la barranca y hablaba con D [REDACTED] y decía que si se acercaba se iba a tirar. En eso D [REDACTED] la cinchó para

adelante y cuando ella venia para adelante, la empujó para atrás. Se ve que fue fuerte, porque ella se iba perfilando, como dándose vuelta en el aire." "El dio la vuelta y bajó hasta la arena y luego se fue para donde estaba el cuerpo. Nosotros estábamos a cincuenta metros; en ese momento nos fuimos con D [redacted]."

Preguntado si quiso ayudar a Analía responde que no porque tenia miedo y "D [redacted] me pedía por favor que no dijera nada. Y después me volvió a pedir por favor que no dijera nada. Y en esos días yo iba del trabajo a mi casa; no hablamos nada del tema". Declara que no tiene celular.

Describió detalladamente la vestimenta que llevaba A [redacted] P [redacted], incluso la ropa interior. También como estaban vestidos D [redacted] y F [redacted].

D [redacted] en Prefectura negó toda participación en los hechos. En Sede Judicial declaró que el 30 de noviembre de 2012 hacia las 2:00 o 2:30 de la madrugada estuvo en el Mirador de la Panorámica, con D [redacted] F [redacted] y R [redacted] S [redacted]. La idea fue de F [redacted] quien le envió un mensaje a su celular 099 122 936. Hacia la hora 2:00 lo llamó por teléfono que estaba con A [redacted] P [redacted] y la idea era que la víctima tuviera relaciones sexuales con los tres. Primero tuvo relaciones con F [redacted]. Luego con él. Las relaciones fueron vaginales y usó preservativo. No intercambió palabra alguna con la víctima "porque sabíamos a lo que íbamos". P [redacted] no emitió ningún sonido. "No gritaba como que la estuviera lastimando."

Afirma que P [redacted] había sido novia de F [redacted] y en el barrio había escuchado que la iba a matar y que si no era de él no iba a ser de nadie. Preguntado cómo explica que hubiera dicho eso y luego propusiera que su ex novia tuviera relaciones con dos hombres responde: "Sería tener relaciones con ella; no sé; capaz que él ya había planeado eso y después matarla y sería como regalarla y después matarla él".

Preguntado si dicho comportamiento era normal en la víctima responde que no y que "el tipo" (refiriéndose a F [redacted]) la manejaba de todas maneras.

Refiere que en el momento de los hechos vestía una camisa rosada a rayas y un vaquero azul, que fueran incautados en el allanamiento llevado a cabo en su domicilio y reconocidas por el indagado.

Cuando finalizó se retiró del lugar, quedando allí F [redacted] y S [redacted] que se aprestaba a mantener relaciones con P [redacted].



PODER JUDICIAL

Al enterarse que estaba muerta no pensó nada; le era indiferente. Sin embargo fue al velorio.

F [redacted] por su parte negó toda participación en los hechos. Refirió sus andanzas en la noche del 29. Negó estar vestido como declara S [redacted] sino que llevaba una remera azul. Incluso prueba que concurrió a un festival de la Escuela N° 27, siendo fotografiado por D [redacted] B [redacted] (fotógrafo de "El Rionegrense") con la remera que describe. Dicha fotografía fue agregada en autos.

Declara que se fue a dormir a la 1:00 del día 30. Su madre dice que ignora si su hijo salió o no porque ya tiene treinta años y lo único que le interesa es su nieta.

Solicitado el listado de eventos de mensajería de Ancel no se pudo establecer que en los días referidos hubiera habido comunicaciones entre D [redacted] y F [redacted].

2) La semiplena prueba de los hechos reseñados surge: a) de las actuaciones de la Prefectura del Puerto de Fray Bentos; b) protocolo de autopsia de la víctima; c) relevamiento fotográfico de la escena del hecho y de la autopsia; d) declaraciones de L [redacted] C [redacted] C [redacted] S [redacted], F [redacted] D [redacted] C [redacted] S [redacted], P [redacted] A [redacted] G [redacted] C [redacted]; M [redacted] J [redacted] S [redacted] S [redacted]; R [redacted] D [redacted] P [redacted]; J [redacted] I [redacted] P [redacted] S [redacted]; B [redacted] A [redacted] P [redacted] P [redacted] L [redacted] A [redacted] C [redacted] Á [redacted] C [redacted] H [redacted] R [redacted] A [redacted]; S [redacted] D [redacted] I [redacted] S [redacted]; J [redacted] R [redacted] A [redacted] F [redacted], J [redacted] G [redacted] O [redacted] G [redacted] A [redacted] V [redacted] V [redacted] M [redacted] S [redacted] M [redacted] M [redacted] M [redacted], A [redacted] A [redacted] S [redacted] V [redacted], R [redacted] A [redacted] B [redacted] R [redacted], N [redacted]; E [redacted] R [redacted] C [redacted]; e) copia impresa de los diálogos por Facebook entre A [redacted] S [redacted] P [redacted] y P [redacted] A [redacted] G [redacted] C [redacted]; f) prendas y demás efectos incautados en los allanamientos llevados a cabo en las viviendas de los indagados D [redacted], S [redacted] y F [redacted]; g) listado de eventos de mensajería de los celulares de J [redacted] J [redacted] D [redacted], D [redacted] F [redacted] y A [redacted] P [redacted]; h) Acta de Reconstrucción; i) declaración de los indagados prestada y ratificada en presencia de sus Defensas.

3) La Sra. Representante del Ministerio Público, presente en la Audiencia solicitó el procesamiento y prisión de J [redacted] J [redacted] D [redacted] V [redacted] y R [redacted] A [redacted] S [redacted] V [redacted] bajo la imputación de la autoría de un delito de Homicidio muy especialmente agravado por haberse cometido después de haber cometido otro delito para procurarse la

6

impunidad (art. 310 y 312 num 5° del Código Penal). Asimismo solicita se continúe la instrucción a los efectos de determinar la eventual responsabilidad de D█████ F█████ en los hechos narrados.

Conferido traslado a la Defensa de D█████ y S█████ manifestó que las versiones de sus defendidos coinciden en la existencia de un tercero. Asimismo ambos relatan la versión de que la chica habría aceptado la conjunción carnal, expresando S█████ que la misma dice que F█████ le habría lesionado el ano. En cuanto a lo solicitado por el Ministerio Público, refiere la norma del art. 312.5, norma ésta que supone la voluntad de realizar el delito previo, vale decir consumado para que la afectación de la vida (Homicidio) tenga lugar conforme a esa norma. En las actuaciones no existe indicio del delito de Violación porque es sabido en la práctica forense que una relación anal acalorada deja lesiones en el intestino. En esta instancia solicita se inicie procedimiento por homicidio simple conforme lo dispuesto por el art. 319 del C.P. y que se practique pericia psiquiátrica a sus defendidos y se solicite a Ancel las llamadas entrantes y salientes de todos los celulares investigados en la instrucción hasta el día de la fecha.

La Defensa de D█████ F█████ nada manifestó en el momento.

Esta proveyente dispuso el procesamiento y prisión de J█████ J█████ D█████ V█████ y R█████ A█████ S█████ V█████ bajo la imputación de la autoría de un delito de Homicidio muy especialmente agravado por haberse cometido después de haber cometido otro delito para procurarse la impunidad (art. 310 y 312.5 del Código Penal). Se decretó el cese de detención respecto de D█████ H█████.

**CONSIDERANDO:**

Conforme a que los hechos historiados, emergentes de la indagatoria practicada y, sin perjuicio de la calificación que de ellos se haga en la sentencia definitiva, se adecuan "prima facie" a las figuras contenidas en los arts. 310 y 312.5 del Código Penal, corresponde que J█████ J█████ D█████ V█████ y R█████ A█████ S█████ V█████ sean procesados como presuntos autores de un delito de "Homicidio cometido inmediatamente después de haber cometido otro delito para asegurarse la impunidad" (art. 310 y 312.5 del Código Penal).



PODER JUDICIAL

En cuanto a las manifestaciones de la Defensa cabe señalar que hasta la fecha y sin perjuicio de las diligencias probatorias ordenadas y que se ordenarán no ha sido posible ubicar a un tercero en la escena del hecho y menos establecer la existencia de los mensajes de texto en los cuales F█████ propondría a los indagados procurarles una mujer con la que mantener relaciones sexuales.

Prima facie existen elementos de convicción suficientes de la comisión de un delito de Violación, derivados de la autopsia practicada, de la violencia de la relación sexual y de las propias declaraciones de los indagados. Por otra parte sus amigas declaran que nunca había participado en experiencias similares y no se explica porqué motivo accedería a tener relaciones carnales con dos personas con las que no tenía mayor trato y a las que solo conocía del barrio.

Así frente a un delito de Rapiña aún cuando la víctima no se resista, a nadie se le ocurre que la aceptación de la situación sea libre. Es lo que se conoce como la presunción del hecho. En materia de Violación no se logra fácilmente la distinción entre el acto sexual consentido y el forzado.

Alberto Bovino ha tenido una posición muy crítica de esta percepción y rechaza la referencia que alguna autora ha hecho a una presunción legal en cuanto a la violencia del ataque contra la propiedad y subraya que en realidad la prueba de la falta de consentimiento surge del propio desarrollo de los hechos (Cfm Bovino A; Delitos Sexuales; pág. 238/239).

No hay presunción en la ley, pero nadie se desprende de sus bienes de modo voluntario frente a la exigencia de un desconocido. Con igual criterio debe actuarse en relación con el delito de Violación. Ella surge del propio desarrollo de los hechos. Dicho criterio o pauta de valoración de la prueba debe tomarse en cuenta no solo respecto de la protección de la propiedad sino también frente al ataque sexual. En el caso nada explica porqué motivo la víctima accedería al amplexo con dos personas prácticamente desconocidas y del propio "desarrollo de los hechos" se desprende lo contrario.

En cuanto al Homicidio, hasta la fecha las únicas personas ubicadas en el lugar del hecho son D█████ y S█████.

Analizada la prueba conforme las reglas de la sana crítica cabe concluir "prima facie" que el homicidio se cometió inmediatamente después de consumada la violación

y su única finalidad fue asegurarse la impunidad; esto es evitar que la víctima denunciara el hecho perpetrado en su contra ya que además los conocía.

El procesamiento a recaer será con prisión, atento a los guarismos punitivos con los que se sanciona el delito imputado.

Por lo expuesto, y conforme con lo edictado por los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República y 125 y 126 del C.P.P. y normas concordantes y complementarias **SE RESUELVE:**

- 1) Téngase por expuestos los fundamentos del auto por el cual se dispuso el procesamiento y prisión de R█████ A█████ S█████ V█████ Y J█████ J█████ D█████ V█████, imputándoles la presunta comisión de un delito de "Homicidio muy especialmente agravado por haberse cometido después de haber cometido otro delito y para asegurarse la impunidad (arts 60, 310 y 312.5 del Código Penal), comunicándose a la autoridad policial a sus efectos y poniéndose la constancia de hallarse los prevenidos a disposición de la Sede.
- 2) Practíquese pericia psiquiátrica y psicológica a los imputados y a D█████ F█████, la que deberá ser coordinada en forma urgente por la Oficina Actuarial.
- 3) Oficiése a Ancel a fin de que remita en el plazo de cinco días hábiles el listado de llamadas entrantes y salientes de los celulares de J█████ J█████ D█████, D█████ F█████ y A█████ P█████, desde el 28 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre respecto de esta última y hasta el 5 de diciembre en relación con los dos primeros.
- 4) Se remitan los efectos incautados en los allanamientos llevados a cabo en las viviendas de F█████, S█████ y D█████ a la Dirección Nacional de Policía Técnica: Departamento de Laboratorio Biológico para su pericia determinando si existen rastros (fluidos, fibras, etc) que indiquen su contacto con la víctima.
- 5) Se oficie al Hospital local a fin de que remita la Historia Clínica de A█████ P█████ y fecho pase a informe del Médico Forense para que se expida con respecto a si es posible determinar la causa de los desmayos y convulsiones que sufría la víctima.
- 6) Atento a que la muerte de A█████ P█████ no se produjo a consecuencia de la caída, oficiése a la Prefectura del Puerto de Fray Bentos a fin de que informe si atento al flujo de las mareas el cuerpo pudo haber sido cubierto por el agua en forma posterior a su caída.





PODER JUDICIAL) Recíbese la declaración de los testigos de conducta si fueran propuestos por la Defensa, cometiéndose a la Oficina Actuarial el señalamiento.

8) Téngase por incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.

9) Solicítese Planilla de antecedentes judiciales, oficiándose y, en su caso, los informes de rigor.

10) Modifíquese la carátula de acuerdo con las emergencias de autos.

Esc. MARCELO SALABERRY  
ACTUARIO ADJUNTO

Dra. Livia Pignátaro  
Juez Letrado